

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Se resolverá sobre la necesidad de completar los documentos que la parte demandante debió aportar con la demanda divisoria, para poder establecer la propiedad de los comuneros en el bien a dividir, integrar en debida forma el contradictorio y poder verificar la tradición del derecho de cada uno.

Igualmente se determinará si el dictamen pericial aportado por los demandantes cumple con los requerimientos legales necesarios, y si se cumplió con la presentación de la partición correspondiente.

PROBLEMA JURÍDICO

Se limita a determinar las cargas pendientes que deberá asumir la parte demandante para poder continuar con el trámite del proceso; y a efectuar el correspondiente requerimiento judicial para que cumpla con tal cometido, con la prevención e imposición de las consecuencias legales del desistimiento tácito regulado en el Art. 317 C.G.P.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

Entre los deberes del juez el Art. 42 del C.G.P. enumera, entre otros los siguientes: "...” 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que este código le otorga”...” 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

El Art. 317 C.G.P. que regula el desistimiento tácito, dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, entre otras actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, el juez le ordenará cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La misma norma dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez

tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Art. 406 del C.G.P. dispone en segundo inciso que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.

El siguiente inciso de la norma en cita dispone que en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

De acuerdo con el Art. 226 del C.G.P., el dictamen pericial debe contener todos los requisitos determinados en dicha disposición para que pueda ser apreciado como prueba.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda solo se aportó el título con el que los demandantes adquirieron su derecho en el bien común, pero no se aportaron los títulos con los que los demandados adquirieron el derecho que los hace comuneros y por tanto sujetos pasivos de la acción divisoria.

El dictamen presentado se limita a determinar los linderos del predio a dividir, y de tres lotes contenidos en el mismo, con sus avalúos.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso actual como se evidencia desde la demanda que se dirige en contra de varias personas de quienes se predica su condición de comuneros del bien a dividir, y de acuerdo con el folio inmobiliario, tal calidad ha mutado en numerosas oportunidades trasladándose los derechos de cuota parte entre varias personas, a través de sus 46 anotaciones, sin que se hayan aportado los títulos de propiedad de tales titulares del dominio.

La prueba de la calidad de condueño que se exige como anexo de la demanda por el Art. 406 anteriormente citado, es el título representado en la escritura pública y/o sentencia judicial de aprobación de la adjudicación en tratándose de derechos adquiridos en sucesión por causa de muerte.

Solo con esta prueba se puede comprobar el porcentaje del derecho en la copropiedad, sin el cual no es posible acreditar la titularidad del 100% de los derechos en la comunidad, ni se podrá completar el contradictorio para poder seguir adelante con el juicio, ya que al proceso deberán ser vinculados todos los comuneros sin excepción.

Como puede verse con el trámite dispuesto en el expediente, hasta ahora se están realizando las notificaciones a los comuneros sin tenerse la certeza de que se encuentren vinculados al proceso la totalidad de ellos que deberán comprender el 100% del derecho de dominio sobre el inmueble a dividir, pues no ha sido posible

realizar tal comprobación, pues no se cuenta con los títulos que acrediten la propiedad de los demandados ni su porcentaje en este derecho.

Ha de hacerse énfasis en que el folio de matrícula inmobiliaria lo único que demuestra es la tradición del inmueble como el modo para adquirir esta clase de bienes, mientras que el título es la demostración de la titularidad del derecho y el porcentaje del mismo cuando de comunidad se trata.

Para poder continuar con el trámite del proceso, con la acreditación de la totalidad de los comuneros que son titulares del 100% del derecho de dominio sobre el inmueble que ostentan en común y pro indiviso, y poder de este modo integrar en debida forma el contradictorio, se hace necesaria la aportación por la parte demandante de todos los títulos debidamente registrados, de la totalidad de los comuneros; razón por la cual se impone a dicha parte la mencionada carga para que sea cumplida en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del Art. 317 C.G.P. citado en la argumentación legal.

Respecto del dictamen que igualmente debió haberse presentado con la demanda, se observa que el mismo no cuenta con las exigencias del Art. 226 del C.G.P., como quedó evidenciado con la argumentación probatoria, donde se hace referencia al dictamen que solo cuenta con unos linderos y el avalúo, echándose de menos todas las demás exigencias de la norma en comento; razón por la cual se concede el mismo término de treinta (30) días a la parte demandante para que se sirva cumplir con la carga de presentar en debida forma el dictamen pericial, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del Art. 317 C.G.P. citado en la argumentación legal.

Otro tanto acontece con el trabajo de partición que no fue allegado con la demanda ni posteriormente a la misma, en el cual ha de presentarse la división material que se propone por la parte demandante, con el lleno total de todas las exigencias legales para esta clase de actos judiciales, como son entre otros, la indicación de los títulos de adquisición de los derechos de cada comunero con la comprobación y mención del porcentaje que cada uno tiene en el bien común, los linderos del inmueble a dividir y de los territorios o porciones en que se propone la división, con sus correspondientes áreas y ubicación, con la confección de cada hijuela para cada comunero, indicando en cada una la tradición del derecho, Etc. En consecuencia, se concede el mismo término de treinta (30) días a la parte demandante para que se sirva cumplir con la citada carga de presentar en debida forma la partición que se cita en Art 406 del C.G.P.; so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del Art. 317 C.G.P. citado en la argumentación legal.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en aras de sanear el proceso, evitar posibles nulidades, y poder continuar con el trámite correspondiente con la integración del contradictorio, y la notificación de todas las personas que deben ser citadas al proceso como demandadas en calidad de comuneros del inmueble objeto de la división demandada, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante de acuerdo con el Art. 317 del C.G.P., para que en término de treinta (30) días, se sirva aportar al proceso la totalidad de los títulos de propiedad (escrituras públicas y/o sentencias que aprueben la adjudicación en sucesiones), debidamente registrados, de los derechos de cada uno de los comuneros, que representen la totalidad del 100% del derecho de dominio sobre el inmueble del que se demanda la división; so pena de la aplica del segundo inciso del numeral primero del Art. 317 del C.G.P., y tener por desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante de acuerdo con el Art. 317 del C.G.P., para que en término de treinta (30) días, se sirva aportar al proceso el dictamen pericial dispuesto en el Art. 406 del C.G.P. con la totalidad de los requisitos y exigencias del Art. 226 del mismo código; so pena de la aplica del segundo inciso del numeral primero del Art. 317 del C.G.P., y tener por desistida tácitamente la demanda.

TERCERO: Requerir a la parte demandante de acuerdo con el Art. 317 del C.G.P., para que en término de treinta (30) días, se sirva aportar al proceso la partición dispuesta en el Art. 406 del C.G.P. con la totalidad de los requisitos y exigencias legales para esta clase de actos judiciales; so pena de la aplica del segundo inciso del numeral primero del Art. 317 del C.G.P., y tener por desistida tácitamente la demanda.

CUARTO: Requerir a la parte demandante de acuerdo con el Art. 317 del C.G.P., para que en término de treinta (30) días, se sirva aportar al proceso los Registros Civiles de Defunción de los demandados FALLECIDOS, según informe rendido por el Notificador del Juzgado de Viotá – Cund.; so pena de la aplica del segundo inciso del numeral primero del Art. 317 del C.G.P., y tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00032/10
Demandante: JUAN BAUTISTA ORTÍZ MONTOYA
Demandados: FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA HOY SUC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

El despacho hallando ajustada a derecho, la anterior LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, aportada por la parte actora, le imparte su APROBACIÓN por el valor de \$ 255'216.748.83.

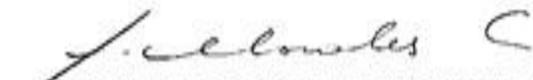
Así mismo encontrando ajustada a derecho, la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS de 1ª. y 2ª INSTANCIA, efectuada por la parte actora, le imparte su APROBACIÓN por el valor de \$ 47'931.125.00.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C. G. P. se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder que efectuó la profesional del derecho que representa a la parte demandante.

Por secretaria en firme esta providencia, remítase ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ibagué Tolima, copia de la última Liquidación del crédito y de Costas aprobadas y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA